

## PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan con Fuerza de Ley:

# LEY DE APORTE SOLIDARIO Y TEMPORARIO PARA MITIGAR EL IMPACTO DEL ENDEUDAMIENTO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

**Artículo 1°.-** Créase, con carácter de emergencia en el marco del endeudamiento con el Fondo Monetario Internacional (FMI), un aporte obligatorio y temporario, que recaerá sobre las personas mencionadas en el artículo 2° según sus bienes existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, determinado de acuerdo con las siguientes cláusulas.

## **Artículo 2°.-** Se encuentran alcanzadas por el presente aporte:

a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en "jurisdicciones no cooperantes" o "jurisdicciones de baja o nula tributación", en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos de este aporte;

b) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las mencionadas en el segundo párrafo del inciso anterior, por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.



Quedan exentas de este aporte las personas mencionadas en el artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los trescientos veinte millones de pesos (\$ 320.000.000), inclusive. Cuando se supere la mencionada cifra, quedará alcanzada por el aporte de la totalidad de los bienes, debiendo ingresarlo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° y 5°.

El sujeto del aporte se regirá por los criterios de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 116 a 123, ambos inclusive, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, al 31 de diciembre de 2019.

En su caso, las personas humanas residentes en el país, explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al aporte, que pertenezcan a los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b), ambos de este artículo, deberán actuar como responsables sustitutos del aporte, según las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

**Artículo 3**°.- Para los sujetos alcanzados en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° de la presente ley, la base de determinación allí mencionada se calculará incluyendo los aportes a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 4°.**- El aporte a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo 2° de esta ley será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes — excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota de la tabla del artículo siguiente—, la escala que se detalla a continuación, cuyos montos serán actualizados por la autoridad de aplicación prevista por la presente Ley, según el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), elaborado por el Banco Central de la República Argentina:

Valor Total de los bienes		Dogorón	Más	Sobre el excedente
más de \$	a \$	Pagarán	el	de \$
11.5(1)	\$ 320.000.000 inclusive	\$ O	1,50%	\$ 0



II% 370 000 000 I	\$ 400.000.000 inclusive	\$ 6.000.000	1,50%	\$ 300.000.000
11.5×24.00 0.000 0.000 1	\$ 600.000.000 inclusive	\$ 8.250.000	1,75%	\$ 400.000.000
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000 inclusive	\$ 13.250.000	2,00%	\$ 600.000.000
\$ 800.000.000	Inclusive	\$ 18.750.000	2,25%	\$ 800.000.000
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000 inclusive	\$ 39.750.000	2,50%	\$ 1.500.000.000
\$ 3.000.000.000	en adelante	\$ 88.500.000	2,75%	\$ 3.000.000.000

**Artículo 5°.-** Por los bienes situados en el exterior, en caso de no verificarse su repatriación en los términos del artículo siguiente, se deberá calcular el aporte a ingresar conforme la tabla que se detalla a continuación, cuyos montos serán actualizados por la autoridad de aplicación prevista por la presente Ley, según el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), elaborado por el Banco Central de la República Argentina:

Valor total de los bienes del país y del exterior		Por el total de los bienes situados en el exterior,		
más de \$	a \$	pagarán el		
\$ 320.000.000	\$ 400.000.000 inclusive	2,00%		
\$ 400.000.000	\$ 500.000.000 inclusive	2,375%		
\$ 500.000.000	\$ 600.000.000 inclusive	2,75%		
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000 inclusive	3,125%		
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000 inclusive	3,50%		
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000 inclusive	3,875%		
\$ 3.000.000.000	en adelante	4,25%		



**Artículo 6°.**- Se entenderá por repatriación, a los fines del artículo anterior, el ingreso al país, dentro de los sesenta (60) días, inclusive, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior, y (ii) los importes generados como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen como mínimo un treinta por ciento (30 %) del valor total de dichos activos. El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar en otros sesenta (60) días el mencionado plazo.

Una vez efectuada la repatriación, los fondos deberán permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, o afectados, una vez efectuado ese depósito, a alguno de los destinos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

A esos fines, se consideran activos financieros del exterior, aquellos mencionados en el tercer párrafo del artículo 25 del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias.

**Artículo 7°.**- El producido de lo recaudado por el aporte establecido en la presente Ley se distribuirá con arreglo a las normas de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de impuestos y sus modificatorias.

**Artículo 8**°.- La aplicación, percepción y fiscalización del presente aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas y demás aspectos vinculados a la recaudación de este aporte.

Cuando las variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte, durante los ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hicieran presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir su pago, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que aquellos se computen a los efectos de su determinación.



**Artículo 9°.**- La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. y tendrá vigencia por 10 (diez años), pudiendo ser prorrogable mientras se prolongue el programa de repago de la deuda con el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

José Pablo Carro – Diputado de la Nación María Rosa Martínez – Diputada de la Nación Hugo Yasky – Diputado de la Nación



### **FUNDAMENTOS**

#### Señor Presidente:

Argentina deberá enfrentar el acuciante desafío de reconstruir una economía fuertemente impactada por la pandemia, en el medio de un contexto de endeudamiento con el Fondo Monetario Internacional complejo, junto a un escenario internacional con fuertes tensiones en Europa y alcances globales geopolíticos y macroeconómicos inciertos.

No solo atravesamos los argentinos la pandemia sanitaria durante 2020 y 2021, sino como refirió la señora vicepresidenta, Cristina Fernández de Kirchner, el gobierno anterior de Mauricio Macri, con la venia de buena parte del establishment nos sumergieron como país en una compleja "pandemia económico-financiera" que nos será incluso más costosa para los argentinos que la de SARS Covid-19, dada la enorme deuda que se contrajo en particular con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y que el actual Ejecutivo se ve obligado a renegocia con el organismo.

En el año 2018, sin pasar por el Congreso de la Nación, el gobierno de Juntos por el Cambio trajo al FMI de vuelta a la Argentina. El organismo de crédito internacional otorgo un préstamo excepcional de 57.000 millones de dólares, cuya ejecución mayoritaria se escurrió en muy poco tiempo. El posterior proceso electoral, aún con ese espaldarazo financiero resultó en derrota para la fuerza política que tomó aquella decisión, pero el legado de una deuda que sirvió sólo a algunos, ahora resulta un lastre para todos y todas. No pudimos ver a dónde fueron los dólares que tomaron o cómo impactaron de alguna manera de forma positiva en nuestro país.

El impacto de ese enorme capital, además de escurrirse para la ciudadanía de a pie, de ser invisible para los trabajadores y los desocupados de este país, a partir del endeudamiento rápidamente obligó a que tengamos que poner nuestros ahorros para empezar a devolver lo despilfarrado por los manejos de los gurúes de la política y la economía pseudoliberal.

Sólo en 2021 Argentina pagó, entre capital e intereses, 5.160 millones de dólares al FMI por los vencimientos de ese año correspondientes al préstamo que el organismo otorgó al país en 2018, monto que representa en dólares el 1,1 % del producto interior bruto.



El mismo 2021 Argentina pagó 420.000 millones de pesos destinados a las medidas para mitigar los efectos de la pandemia, que representa en pesos el 0,9 % del producto interior bruto.

Nuestro espacio político ya ha advertido que el año pasado, la "pandemia macrista" fue para el Estado Nacional incluso más costosa que la pandemia por Covid-19.

Argentina debería pagar al FMI, entre capital e intereses 19.020 millones de dólares este año; 19.270 millones en 2023 y 4.856 millones en 2024, vencimientos que el Gobierno de Alberto Fernández expreso que como país no está en condiciones de afrontar.

A este panorama se suman los efectos de una crisis económica internacional sin precedentes, con un contexto de guerra en Europa que removerá los precios internacionales de combustibles y commodities, impactará en las desigualdades preexistentes, a la vez que generará un impacto inequitativo entre poblaciones y sectores.

En la economía doméstica, algunas ramas de actividad, como el turismo o la construcción, se vieron más afectados por la estrategia epidemiológica de distanciamiento social debido a las características de su actividad. Lo mismo ocurrió entre las y los trabajadores: el impacto económico de la pandemia fue mucho menor para quienes que pudieron continuar su labor de manera remota o contaban con una modalidad de empleo que les ofreciera mayor protección, en comparación con aquellos que tuvieron que interrumpir su actividad o trabajaban en la informalidad.

Organismos internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) o el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF señalan que en el mundo en general y en América se ha profundizado la desigualdad entre ricos y pobres. En su informe anual Panorama Social de América Latina 2021 se indica que el número de personas que viven en extrema pobreza en la región creció de 81 a 86 millones, lo que implica un retroceso de 27 años, debido a la profundización de la crisis sanitaria y social desatada por la pandemia.

UNICEF Argentina ha realizado un reciente análisis donde puede apreciarse claramente que la pobreza afecta más a niñas, niños y adolescentes que residen en hogares con jefatura femenina, principalmente monoparentales, lo que marca una primera inequidad en términos de género. En el caso de los hogares con jefatura femenina los niveles de pobreza alcanzaron a finales de 2020 al 67,5%



de los hogares. Los diferenciales de pobreza infantil y en especial de pobreza infantil extrema son particularmente marcados al considerar atributos tales como la condición ocupacional de sus progenitores, la educación, y su condición de migración, entre otros.

Es por ello señor Presidente, que necesitamos que los sectores más pudientes de nuestra sociedad sostengan un segmento de los esquemas de financiamiento público para recuperar el tejido productivo y de seguridad social en la Nación y las Provincias argentinas.

Nosotros queremos gobernar de frente a la ciudadanía: por eso el debate debe ser claro, a diferencia de las decisiones financieras tomadas por el gobierno anterior a espaldas de los representantes del pueblo.

La propuesta es repartir una parte de la carga del proceso de desendeudamiento de acuerdo a las capacidades del sector socioeconómico más favorecido de nuestra sociedad, quienes dispusieron de más herramientas tanto en el país como en el exterior para surfear la ola crítica generada por el endeudamiento público tomado en 2018 y 2019.

El mecanismo de la Ley de aporte solidario y extraordinario a las Grandes Fortunas resultó efectivo para morigerar el impacto de la pandemia y sostener políticas de inclusión social para los sectores más desprotegidos y la reactivación productiva de la Nación. El resultado de dicha imposición fue publicado en un informe oficial preliminar a diciembre de 2021, señalándose ingresos por más de \$230.000 millones, aportados por unos 10.000 individuos con patrimonios superiores a los \$200 millones.

Ahora, proponemos una imposición con una temporalidad determinada en los plazos más cercanos de la restructuración de la deuda contraída con el Fondo Monetario Internacional.

Tomamos algunos parámetros de la Ley 27.605, adaptando su base imponible y alícuotas a un entorno post-pandemia, y estableciendo parámetros claros de actualización.

En un principio, concebimos prolongar la duración del tributo por un lapso similar al tiempo que dure la cancelación total del endeudamiento, pero como algunos colegas legisladores señalan ajustarse a la ortodoxia de poner plazo a las tributaciones, hemos acotado la temporalidad a diez años.



Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

José Pablo Carro – Diputado de la Nación María Rosa Martínez – Diputada de la Nación Hugo Yasky – Diputado de la Nación